



11557

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **19 NOV. 2007**

VISTO: La propuesta de la Dirección Técnica y Operativa Permanente del Sistema Nacional de Emergencias para actualizar el "Plan general de Acción para la Prevención, Alerta y Respuesta a los Incendios Forestales" y su entrada en vigencia;

RESULTANDO: I) que se integró un grupo de trabajo con representantes de la Dirección Técnica y Operativa Permanente del Sistema Nacional de Emergencias y de la Dirección Nacional de Bomberos del Ministerio del Interior, el cual elaboró por consenso un "Plan de Acción";

II) que los objetivos del referido Plan son: prevenir la aparición de focos ígneos, alertar rápidamente en caso de que se produzcan y responder con eficacia para evitar que estos focos se transformen en Incendios Forestales de magnitud;

CONSIDERANDO: que el referido Plan, deberá estar coordinado desde la Dirección Técnica y Operativa Permanente y debidamente articulado en el

2007/02001/01130



marco del Sistema Nacional de Emergencias, quedando la conducción operativa a cargo de la Dirección Nacional de Bomberos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los Decretos 103/995 de 24 de febrero de 1995 y su modificativo Decreto 371/995 de 2 de octubre de 1995;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase y póngase en ejecución el "Plan general de acción para la prevención, alerta y respuesta a los incendios forestales", que se adjunta como Anexo y forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º.- A partir del 1º de diciembre de cada año y hasta la segunda quincena de abril del siguiente año queda prohibida la realización de fuegos y quemas de cualquier tipo al aire libre en todo el territorio Nacional.

Artículo 3º.- Quedan exceptuados de esta medida: a) Fuegos para cocción de alimentos en churrasqueras, parrilleros o similares, los que deberán ser utilizados con el correspondiente matachispas.

b) Fuegos para cocción de alimentos en Campings organizados, Colonias de Vacaciones, Clubes, etc., en los lugares específicamente destinados al efecto, ajustándose a las disposiciones aplicables a cada caso (Dec. 111/89 de 14/3/89).

c) Los fogones de Piso en campamentos instalados en predios privados que no constituyan un camping organizado, siempre que se realicen dentro de un área circular de 5 mts de diámetro, libres de malezas, hojarasca y otros elementos combustibles, en cuyo centro se ubicará el fogón rodeado con piedras, arena o tierra. El fuego estará permanentemente vigilado y antes de abandonar el lugar de campamento será extinguido totalmente, debiendo comprobarse adecuadamente la total extinción.

Artículo 4º.- Las autoridades públicas y la población en general tendrán en cuenta el INDICE DE RIESGO DE INCENDIO FORESTAL para la



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

programación y realización de cualquier actividad que directa o indirectamente implique riesgo de incendio.

Dicho dato (I.R.I.F.) será establecido a diario por la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 5º.- Los responsables a cualquier título de áreas arboladas deberán mantener limpios y vigilados sus predios, en lo que se refiere a la Prevención de Incendios.

Las calles cortafuegos perimetrales e internas deberán mantenerse libres de vegetación, de modo de evitar la propagación de fuegos.

Los restos de poda y la hojarasca se depositarán en lugares apropiados, evitando su dispersión. No se acumularán en predios baldíos.

Artículo 6º.- La población extremará la prudencia y el cuidado en la quema de fuegos de artificio o pirotécnicos, evitando su utilización por menores de edad y restringiéndolo en zonas arboladas o con alto riesgo de incendio.

7º.- Las infracciones a estas disposiciones podrán dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 206 y siguientes del Código Penal, artículo 90 y siguientes del Código Rural, artículo 13 del Decreto 849/88 de 14 de diciembre de 1988, artículos 11 y 12 del Decreto 584/90 de 18 de diciembre de 1990 y artículo 15 del Decreto 111/89 de 14 de marzo de 1989.

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

1441
Hagedorn
Hagedorn

